

PARANA, 04 ENE 2019

VISTO:

La Ley N° 9622 y modificatorias (t.o. 2018) y las Resoluciones N° 319/16 ATER y N° 9/18 ATER; y

CONSIDERANDO:

Que la citada Ley fijó en su Artículo 8°, para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, una nueva alícuota general y la aplicación de alícuotas progresivas para determinadas actividades, las cuales se van modificando durante el período 2018-2022; y

Que por Resolución N° 319/16 ATER y sus modificatorias, la Administradora Tributaria estableció un Régimen de Retención - Percepción e Información del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; y

Que mediante Resolución N° 9/18 ATER se realizaron adecuaciones a los Anexos IV y V, en relación con los cambios de alícuotas introducidas en la Ley Impositiva de la Provincia para el año 2018; y

Que resulta necesario adecuar las alícuotas de dicho Régimen de Retención y Percepción en concordancia con las nuevas alícuotas fijadas para los distintos sectores económicos para el año 2019, a fin de no generar saldos a favor ni inconvenientes en la aplicación de los Regímenes; y

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos no teniendo objeciones que formular sobre el Proyecto de Resolución promovido por la Dirección de Impuestos; y

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 10091 y el Código Fiscal (t.o. 2018); y

Por ello;

ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS

4

**EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
A/C DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS**

R E S U E L V E:

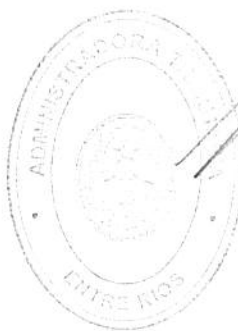
ARTICULO 1°.- Sustituyese el Anexo IV de la Resolución N° 319/16 ATER, por el Anexo de igual número que se adjunta y forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Sustituyese el Anexo V de la Resolución N° 319/16 ATER, por el Anexo de igual número que se adjunta y forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1° de febrero de 2.019.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

AA



Mg. JORGE RAÚL OTEGÚI
Director General Adjunto
Administradora Tributaria de
Entre Ríos

ANEXO IV

ALÍCUOTAS DE AGENTE DE RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE LOS
INGRESOS BRUTOS

El importe a retener se determinará por aplicación de la alícuota del Tres por Ciento (3%) sobre la base sujeta a retención, que en ningún caso podrá superar la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la actividad desarrollada del sujeto pasible de la retención, con las excepciones que a continuación se enumeran:

- 1) Los agentes de retención de todos los sectores cuando efectúen pagos a proveedores que no acrediten su condición de inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicaran la alícuota del Seis por Ciento (6%).
- 2) El **Sector Oficial** aplicará la alícuota del Dos por Ciento (2%) en los pagos que efectúe por adquisición de bienes.
El Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social - I.A.F.A.S - aplicará la alícuota del Tres con Cinco por Ciento (3,5%), o la que en el futuro la sustituya en la Ley Impositiva, en los pagos que efectúa a sus agentes por comisión por venta de lotería, tómbola y demás juegos de azar y la alícuota del Nueve por Ciento (9%), o la que en el futuro la sustituya en la Ley Impositiva, en los pagos que efectúa a sus agentes por comisiones generadas por operaciones efectuadas con máquinas de azar automáticas (comprende explotación de máquinas tragamonedas y dispositivos electrónicos de juegos de azar a través de concesión, provisión y/o cualquier otro tipo de modalidad).
- 3) El **Sector Instituciones Profesionales y/o relacionadas con la Salud:** aplicarán la alícuota del Uno por Ciento (1%) sobre la base sujeta a retención, cuando efectúen pagos por comercialización de bienes y servicios para la atención de la salud.
- 4) El **Sector Compañías de Seguros** aplicará la alícuota del Cinco por Ciento (5%), o la que en el futuro la sustituya en la Ley Impositiva, en los pagos que se efectúen a productores de seguros por comisiones u otras retribuciones.

- 5) El **Sector Avícola** aplicará la alícuota del Tres por Ciento (3%) o la que en el futuro la sustituya, por los servicios de crianza de aves bajo la forma de integradores o similares.
- 6) El **Sector Combustibles**, aplicará la alícuota del Seis por Ciento (6%) o la que en el futuro la sustituya en la Ley Impositiva, sobre el importe neto de las comisiones.
- 7) El **Sector Venta Directa** aplicará la alícuota del Seis por Ciento (6%) o la que en el futuro la sustituya en la Ley Impositiva, sobre el importe neto de las comisiones.
- 8) Los agentes de retención, independientemente del sector, aplicarán las siguientes alícuotas cuando efectúen pagos a:
 - a) Agencias de Publicidad de otras jurisdicciones que acrediten su condición de inscriptas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en ésta Provincia aplicaran la alícuota del Cinco por Ciento (5%).
 - b) Contribuyentes del Sector Primario e Industrial, el Cero coma Veinticinco por Ciento (0,25%).
 - c) Contribuyentes que realicen actividades de transporte y construcción, el Cero coma Cinco por Ciento (0,5%).
 - d) Contribuyentes que realicen la actividad de comercialización de medicamentos para uso humano, el Cero coma Cinco por Ciento (0,5%).
 - e) Contribuyentes que realicen la actividad de Servicios relacionados con la Actividad Primaria y Venta de Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, incluidos agroquímicos, fertilizantes, semillas, plantines, yemas, vacunas, medicamentos y alimentos para animales, cuando sean destinados al sector primario, el Uno por Ciento (1%).
 - f) Contribuyentes que realicen la actividad de Hoteles, Hosterías, Hospedajes, Comedores y Restaurantes, el Uno por Ciento (1%).



ANEXO V**ALÍCUOTAS DE AGENTE DE PERCEPCION DEL IMPUESTO SOBRE LOS
INGRESOS BRUTOS**

El importe a percibir se determinará por aplicación de la alícuota del Tres por Ciento (3%) sobre la base sujeta a percepción, que en ningún caso podrá superar la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la actividad desarrollada del sujeto pasible de la percepción, con las excepciones que a continuación se enumeran:

- 1) Los agentes de percepción de todos los sectores cuando efectúen ventas a sujetos que no acrediten su condición de inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicaran la alícuota del Seis por Ciento (6%).
- 2) El **Sector Combustibles**: aplicará la alícuota del Tres por Ciento (3%) y se incrementará al Tres Coma Cinco por Ciento (3,5%) si los sujetos no acreditan la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos mediante la presentación al agente de percepción de una constancia expedida por la ATER. Si la operación se efectúa con contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral, la alícuota será del Uno coma Cinco por Ciento (1,5%).
- 3) El **Sector Venta Directa**: aplicará la alícuota del Tres coma Cinco por Ciento (3,5%) sobre el importe neto de la operación efectuada.
- 4) Los agentes de percepción, independientemente del sector, aplicarán las siguientes alícuotas, cuando efectúen ventas de bienes y/o servicios a:
 - a) Cooperativas eléctricas, el Uno por Ciento (1%).
 - b) Contribuyentes del Sector Primario e Industrial, el Cero como Veinticinco por Ciento (0,25%).

- c) Contribuyentes que realicen la actividad de transporte y Construcción, el Cero coma Cinco por Ciento (0,5%).
- d) Contribuyentes que realicen venta de medicamentos para uso humano, el Cero coma Cinco por Ciento (0,5%).
- e) Contribuyentes que realicen la actividad de Servicios relacionados con la Actividad Primaria y Venta de Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, incluidos agroquímicos, fertilizantes, semillas, plantines, yemas, vacunas, medicamentos y alimentos para animales, cuando sean destinados al sector primario, el Uno por Ciento (1%).
- f) Contribuyentes que realicen la actividad de Hoteles, Hosterías, Hospedajes, Comedores y Restaurantes, el Uno por Ciento (1%).
- g) Contribuyentes que realicen la actividad de Servicios de: Internación, Hospital de Día, Hospitalarios n.c.p., Atención Ambulatoria y/o Domiciliaria Programada, de Diagnóstico y/o Tratamiento y de Emergencias y Traslados, el Uno por Ciento (1%).
- h) Concesionarias o Agencias Oficiales de Vehículos automotores cero kilómetro, el Cero como Cinco por Ciento (0,5%).